



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS
MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

EXPEDIENTE: PSVG-SP-01/2026.

PARTE DENUNCIANTE: C. [REDACTED]

PARTES DENUNCIADAS: C. LUIS
FRANCISCO SOTOMAYOR PARRA Y
OTROS.

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO
PLENARIO.

PERSONAS INTERESADAS Y PÚBLICO EN GENERAL.

P R E S E N T E.-

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. [REDACTED], POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DEL CIUDADANO **LUIS FRANCISCO SOTOMAYOR PARRA Y OTROS**, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

"TERCERO. Efectos. *Por lo aquí expuesto, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, a través de lo siguiente:*

- *En atención a los principios de exhaustividad y debido proceso, la autoridad instructora deberá reponer el procedimiento para efecto de ordenar la realización de una nueva diligencia de oficialía electoral que complemente la realizada el día cinco de diciembre de dos mil veintitrés, en la cual se dé fe de las ligas electrónicas precisadas en el presente acuerdo.*

En el entendido de que queda subsistente la ya realizada, esto es, la de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

- *Una vez realizado lo anterior, dar vista a las partes con dicha diligencia para efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga y, una vez transcurrido el plazo otorgado para*

el efecto, de no considerar la necesidad de alguna otra diligencia para la debida sustanciación del procedimiento, deberá remitirse a este Tribunal para su resolución.

- Informar a este Tribunal, la determinación que se emita para el cumplimiento del presente Acuerdo Plenario, debiendo remitir las constancias correspondientes, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes...” “FIRMADO”*

POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE NOTIFICA A LAS PERSONAS INTERESADAS Y PÚBLICO EN GENERAL, EL ACUERDO PLENARIO (ANEXO COPIA CERTIFICADA, CONSTANTE DE SEIS FOJAS) EMITIDO POR ESTE TRIBUNAL EL SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL EXPEDIENTE PSVG-SP-01/2026, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 288 Y 297 SEXIES (EN CORRELACIÓN CON EL DIVERSO 304, FRACCIÓN I), DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE.


ANA TERESITA DE LA REE GARCIA
ACTUARIA EN COMISIÓN





PSVG-SP-01/2026



ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN
MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN
DE GÉNERO.

EXPEDIENTE: PSVG-SP-01/2026.

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED]

PARTES DENUNCIADAS: LUIS
FRANCISCO SOTOMAYOR PARRA y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a seis de mayo de dos mil veintiséis.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las Magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora¹, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de los hechos notorios², se advierten los siguientes antecedentes relevantes:

I. Elección municipal del Ayuntamiento de Magdalena, Sonora, en el año dos mil veintiuno. El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Magdalena, Sonora, expidió la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de dicho municipio; resultando electa como [REDACTED] la ciudadana [REDACTED]

II. Sustanciación del procedimiento en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana³.

¹ En adelante, LIPEES.

² Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "**HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

³ En adelante, IEEyPC.

1. Presentación de la denuncia. El día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la ciudadana [REDACTED], en su carácter de entonces [REDACTED] municipal del Ayuntamiento de Magdalena, Sonora, interpuso ante el IEEyPC, denuncia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género⁵, en contra de los perfiles en la red social *Facebook* de nombres "Eduardo López", "Maritza León", "Gilberto Armendáriz" y/o quien resulte responsable, por diversas presuntas publicaciones.⁶

2. Admisión de la denuncia. Mediante auto de dos de diciembre del mismo año⁷, la Dirección de Asuntos Jurídicos⁸ del IEEyPC, tuvo por admitida la denuncia, así como las pruebas ofrecidas, precisando al respecto, que al tratarse de ligas electrónicas las referentes a las publicaciones denunciadas, por su naturaleza correspondían a pruebas técnicas; ordenado asimismo, solicitar el auxilio a la Secretaría de dicho Instituto, a efecto de que delegara facultades de oficialía electoral a fin de dar fe del contenido de las mismas.

Por otra parte, se solicitó de igual forma, el apoyo a Secretaría, para requerir mediante oficio a la red social *Facebook*, bajo la denominación o razón social "Meta Platforms, Inc" antes "Facebook Inc.", a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁹, para que informara respecto de los datos que pudieran coadyuvar a la identificación de las personas usuarias de los perfiles "Eduardo López", "Maritza León" y "Gilberto Armendáriz".

Así también, estimó notoriamente improcedente la solicitud de medidas cautelares al no advertirse preliminarmente, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas.

Por último, se ordenó registrar las constancias relativas a la denuncia, bajo expediente con clave IEE/PSVPG-03/2023.

3. Acuerdo respecto a medidas cautelares. Mediante Acuerdo CPD06/2023, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés¹⁰, la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC, aprobó la propuesta de la DEAJ, resolviendo la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

⁴ En adelante, la denunciante o persona denunciante.

⁵ En adelante, VPMRG.

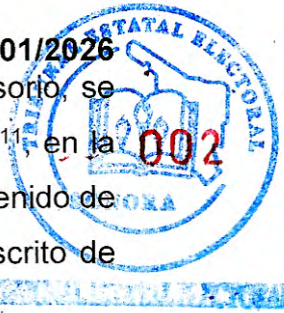
⁶ Visible a fojas 61-82.

⁷ Visible a fojas 84-107.

⁸ En adelante, DEAJ.

⁹ En adelante, INE.

¹⁰ Visible a fojas 109-114.



4. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral. En atención al auto admisorio, se realizó una oficialía electoral el día cinco de diciembre de dos mil veintitrés¹¹, en la cual, personal del IEEyPC, en comisión de Oficialía Electoral, dio fe del contenido de las ligas electrónicas e imágenes insertas en la relatoría de hechos del escrito de denuncia.

5. Emplazamiento respecto de uno de los perfiles. Derivado de diversas diligencias ordenadas por la DEAJ, relacionadas con la investigación de los datos de los perfiles denunciados, por auto de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro¹², al advertir la posibilidad de que la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores¹³ del INE, correspondiera a la persona de nombre "Eduardo López", se ordenó su emplazamiento al presente procedimiento; mismo que se llevó a cabo mediante cédula de notificación personal de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, con quien se identificó como Eduardo López Ávila¹⁴.

6. Comparecencia de la denunciante para proporcionar posible domicilio. Mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil veinticuatro¹⁵, compareció la denunciante a fin de manifestar que, en relación al correo electrónico resultante de las investigaciones desplegadas por la DEAJ respecto del perfil "Gilberto Armendáriz", conocía a una persona con el nombre de Luis Francisco Sotomayor Parra, por lo que proporcionaba su domicilio y solicitaba su emplazamiento; lo cual fue desestimado por la DEAJ, mediante auto del día veintinueve siguiente¹⁶, al considerar que por tratarse de actos de molestia, dicha autoridad debía de contar con elementos suficientes que conllevaran a presumir que dicha persona probablemente fuera el responsable de la autoría de las publicaciones denunciadas.

7. Requerimiento a la denunciante por más datos de los perfiles denunciados. Por acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco¹⁷, derivado del análisis de la información que arrojó las diversas diligencias de investigación, la DEAJ consideró en primer lugar, que respecto a la persona emplazada Eduardo López Ávila, no se tenía la certeza de que fuera la denunciada en relación con el perfil "Eduardo López", aunado a que, no hubo contestación a la denuncia por el mismo; por lo que, determinó solicitar el apoyo de la denunciante para que aportara mayores elementos para su identificación, en el sentido de si consideraba que la persona emplazada se trataba de la denunciada.

¹¹ Visible a fojas 117-126.

¹² Visible a fojas 229-230.

¹³ En adelante DERFE.

¹⁴ Visible a fojas 265-267.

¹⁵ Visible a fojas 289-290.

¹⁶ Visible a foja 291.

¹⁷ Visible a fojas 344-349.

En segundo lugar y, respecto a la persona Luis Francisco Sotomayor Parra, que si bien anteriormente se había determinado improcedente la solicitud de la denunciante de ordenar el emplazamiento en el domicilio que proporcionaba, por resultar necesario explorar todas las líneas de investigación, solicitaba el apoyo de igual manera de la denunciante, para proporcionar más datos respecto a la citada persona, para continuar el cauce de la investigación. Al respecto, no obra escrito de atención a dicha solicitud por parte de la denunciante.

8. Auto complementario de admisión y orden de emplazamiento a una de las personas denunciadas. Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veinticinco¹⁸, la DEAJ, realizando diversas consideraciones respecto a precedentes de Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó complementar el auto admisorio de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, en lo referente al encuadre de las conductas denunciadas, determinando la posible actualización de VPMRG en sus modalidades psicológica y digital en el presente procedimiento, conforme a la normativa que precisó en dicho auto; ordenando además, el emplazamiento a Luis Francisco Sotomayor Parra, en el domicilio que de manera coincidente resultó de los informes proporcionados por la DERFE y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena, Sonora¹⁹ durante las diligencias de investigación.

9. Emplazamiento a Luis Francisco Sotomayor Parra. En acatamiento a lo ordenado en el auto antes citado, mediante cédula de notificación personal de fecha diez de junio de dos mil veinticinco, se emplazó al ciudadano Luis Francisco Sotomayor Parra, como persona relacionada con el perfil denunciado "Gilberto Armendáriz".²⁰

10. Preclusión de derecho a ofrecer pruebas. Mediante acuerdo del dieciocho de junio de dos mil veinticinco²¹, en virtud de haber transcurrido el plazo otorgado al denunciado Luis Francisco Sotomayor Parra para dar contestación a su denuncia y no haber comparecido, la DEAJ, tomando en consideración que no puede privarse a la parte denunciada de su derecho a hacerlo y realizar sus manifestaciones, determinó, en consecuencia, tener por precluido su derecho para ofrecer pruebas.

11. Por agotadas las líneas de investigación y a salvo los derechos respecto a uno de los perfiles. Mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil veinticinco²², la DEAJ, entre otras cuestiones, determinó que, al haberse agotado todas las líneas de

¹⁸ Visible a fojas 515-518.

¹⁹ En adelante, OOMAPAS Magdalena.

²⁰ Visible a fojas 524-525.

²¹ Visible a fojas 544-547.

²² Visible a fojas 721-723.

investigación para poder obtener algún nombre o domicilio de la persona titular de la cuenta relacionada con el perfil denunciado como "Maritza León" sin que pudiera obtenerse dicha información, se dejaban a salvo los derechos de la denunciante para que, en caso de contar con elementos adicionales para iniciar nuevos actos de investigación, los proporcionara para el conocimiento pleno de los hechos.

12. Se deja sin efectos emplazamiento del ciudadano Eduardo López Ávila y se pone expediente a vista de las partes. Después de una serie de actos de investigación relacionadas con los perfiles denunciados, por acuerdo de fecha doce de febrero del presente año²³, la DEAJ, determinó dejar sin efectos el emplazamiento realizado el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, con quien dijo llamarse Eduardo Ávila López, en aras de no vulnerar los derechos humanos de dicha persona, toda vez que, en atención a la información arrojada con motivo de la investigación que se continuó respecto al perfil "Eduardo López", significativamente de lo informado por la empresa "Microsoft Corporation" como datos de identificación de la cuenta en cuestión, se advirtió que existía una variación con respecto a los de la persona emplazada, por lo cual, no había certeza de que se tratara de la señalada en la denuncia; tomando en consideración además, que no hubo contestación por parte del ciudadano emplazado.

Asimismo, se determinó, que al haber transcurrido el plazo para llevar a cabo la investigación y recabar todas las pruebas necesarias, habiéndose efectuado todas las diligencias que se estimaron pertinentes conforme a los principios de exhaustividad, debida diligencia y perspectiva de género, se declaraba agotada la investigación y se ordenó poner el expediente a vista de las partes, por el plazo de tres días, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

13. Se corrige admisión de pruebas y se da vista de nueva cuenta a las partes. Por acuerdo de tres de marzo del año en curso²⁴, la DEAJ, realizando diversas manifestaciones, determinó complementar el Auto de admisión de dos de diciembre de dos mil veintitrés y tuvo por admitidas las probanzas presuncional e instrumental de actuaciones, dejando insubsistente el término de vista otorgado por el auto de doce de febrero del presente año y en consecuencia, otorgó un nuevo plazo de tres días, para que realizaran manifestaciones respecto lo recién acordado; lo cual fue notificado a las partes el nueve siguiente.

14. Determinación de exhaustividad en la investigación y vista a las partes. Por Acuerdo de veinte de marzo de la presente anualidad²⁵, la DEAJ, por una parte, tuvo

²³ Visible a fojas 910-912.

²⁴ Visible a fojas 915-916.

²⁵ Visible a fojas 921-922.

al ciudadano Luis Francisco Sotomayor Parra, atendiendo la vista antes referida y por otra, adujo que al haberse realizado una investigación completa y exhaustiva con la debida diligencia y no haber sido posible la identificación de las personas responsables de los perfiles “Eduardo López” y “Maritza León” para ser llamadas debidamente a procedimiento, dejándose a salvo los derechos de la parte denunciante al respecto; declaraba agotada la investigación y puso el expediente a la vista de las partes para efecto, de que en un plazo de tres días hábiles, realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera; a lo cual, ninguna de las partes compareció.

15. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Mediante oficios número IEE/DEAJ-043/2026 e IEE/DEAJ-042/2026, ambos con sello de recepción de fecha dieciséis de abril del presente año, la DEAJ remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/PSVPG-03/2023, así como el informe circunstanciado respectivo.

III. Recepción y sustanciación por parte del Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción de expediente y turno. Por auto de fecha diecisiete de abril del año en curso²⁶, este Tribunal tuvo por recibido el expediente IEE/PSVPG-03/2023, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por la ciudadana [REDACTED], en contra de los perfiles de *Facebook* registrados bajo los nombres de “Eduardo López”, “Maritza León” y “Gilberto Armendáriz” y/o quien resulte responsable; advirtiéndose que al respecto, se emplazó solamente al ciudadano Luis Francisco Sotomayor Parra; el cual se ordenó registrar como Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁷, bajo clave PSVG-SP-01/2026 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Vladimir Gómez Anduro; asimismo, se tuvo a la DEAJ remitiendo el informe circunstanciado correspondiente.

Por otro lado, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos de manera no presencial y, con el fin de evitar la revictimización de la denunciante, se ordenó la protección de sus datos personales.

De igual manera, se tuvo por reconocidos los domicilios, y en su caso, correos electrónicos para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas, señalados por las partes dentro del presente expediente, así como aquellos obtenidos por diligencias de la autoridad investigadora.

²⁶ Visible a foja 951.

²⁷ En adelante, PSVG.

2. Audiencia de alegatos. El veinticuatro de abril del año en curso, se llevó a cabo de manera privada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, en correlación con el diverso 297 sexies de la LIPEES; a la que comparecieron la parte denunciante, así como el ciudadano Luis Francisco Sotomayor Parra, como parte denunciada.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99 de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad sustanciadora, se estima que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Caso concreto. De una revisión exhaustiva a las constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en que se actúa, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

- I. Que con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la ciudadana [REDACTED], en su carácter de entonces [REDACTED] municipal del Ayuntamiento de Magdalena, Sonora, interpuso ante el IEEyPC, denuncia en materia de VPMRG, en contra de los perfiles en la red social *Facebook* de nombres "Eduardo López", "Maritza León", "Gilberto Armendáriz" y/o quien resulte responsable, por diversas presuntas publicaciones.
- II. Por auto de dos de diciembre del mismo año, la DEAJ determinó, entre otras cuestiones, admitir la denuncia de mérito, así como las pruebas ofrecidas, precisando al respecto, que al tratarse de ligas electrónicas las referentes a las publicaciones denunciadas, por su naturaleza correspondían a pruebas técnicas, ordenado, asimismo, solicitar el auxilio a la Secretaría de dicho Instituto, a efecto de que delegara facultades de oficialía electoral a fin de dar fe del contenido de las mismas.

- III. Que, derivado de la admisión antes referida, se realizó una oficialía electoral el día cinco de diciembre de dos mil veintitrés, en la cual, personal comisionado del IEEyPC, dio fe del contenido de las ligas electrónicas e imágenes insertas en la relatoría de hechos del escrito de denuncia; se continuó con el trámite en dicho procedimiento, hasta que fue remitido a este Tribunal para su resolución.

De lo antes relatado y, derivado del análisis de las actuaciones y documentales recabadas por la autoridad sustanciadora, surge la necesidad de devolver el expediente a ésta, en virtud de lo siguiente:

Respecto a la oficialía electoral de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, en la cual se dio fe del contenido de las ligas electrónicas e imágenes insertas en la relatoría de hechos del escrito de denuncia, se advierte que se realizó de manera incorrecta respecto de dos enlaces objeto de diligencia, pues el comisionado para ello, transcribió erróneamente las respectivas ligas electrónicas, lo que probablemente arrojó que su contenido no estuviera disponible, según se asentó en el acta respectiva, y puesto que no fueron transcritas de la forma en la que fueron ofrecidas por la parte denunciante, al subsanar tal deficiencia, ello pudiera devenir diverso resultado.

Al respecto, se precisa que se trata de las ligas de las que se dio fe en cuarto y sexto lugar de la diligencia²⁸, correspondientes a las publicaciones del perfil "Eduardo López", en lo que se advierte, se omitió parte del texto de la liga y/o se tecleó una "i" en vez de "j".

Aunado a ello, en relación con las mismas presuntas publicaciones denunciadas, en la diligencia en cuestión, cuando se refiere que al no encontrarse el contenido de las ligas electrónicas, se procedería a describir las imágenes que se apreciaban en la denuncia y, que aparecían a fojas diez y once de dicho escrito, se tiene que, el personal designado asentó al respecto, que no se alcanzaba a percibir lo que decían; por lo que, respecto de dichas publicaciones denunciadas, no se cuenta con materia de análisis en el presente procedimiento.

Por otra parte, se advierte de igual forma, que respecto de cuatro ligas electrónicas más²⁹, se asentó en dicha diligencia, no haberse encontrado su contenido y si bien, al respecto esta autoridad no advierte error en el tecleo de las mismas, considerando que sí pudo mediar algún espacio incorrecto en ello, que no alcanza a percibirse conforme a la separación del texto en el documento impreso de dicha oficialía

²⁸ constan en las páginas 4 a 6 de la diligencia de oficialía electoral.

²⁹ constan en las páginas 5,12,16 y 17 de la diligencia de oficialía electoral.

electoral, de conformidad al deber reforzado de exhaustividad y debida diligencia en este tipo de procedimientos, se considera necesario un nuevo intento de dar fe respecto de las mismas.



Lo anterior, acorde a la Jurisprudencia **1a./J. 22/2016 (10a.)**, titulada "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**"³⁰ donde se estableció que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, particularmente en la sentencia del SUP-RAP-393/2018 y acumulado, ha señalado que, en los procedimientos sancionadores de violencia política contra las mujeres por razones de género, las autoridades deben de tomar en cuenta una serie de aspectos, entre los que destaca cuatro relacionadas con la etapa de instrucción:

"[...]

- *Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó;*
- *Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad, o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para detectar dichas situaciones;*
- *La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;*
- *Se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en, un contexto de discriminación en razón de género, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión. En este tipo de asuntos, si bien las pruebas podrían reducirse al dicho de la víctima, por lo que resulta fundamental contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima; [...]"*

De lo que se colige, que en las diligencias de trámite, sustanciación, investigación y resolución de procedimientos sancionadores que tratan sobre denuncia de hechos tildados como configurativos de VPMRG, como el que nos ocupa, en su actuación coordinada, la autoridad administrativa electoral investigadora y la autoridad judicial que califica la investigación y resuelve el fondo del procedimiento sancionador, están obligadas a dar trámite a la denuncia, a llevar a cabo la investigación respectiva y sustanciación del expediente; así como a resolver la controversia con base en una perspectiva de género.³¹

³⁰ Consultable en Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época (registro digital 2011430).

³¹ Criterio adoptado en asunto similar, por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en expediente SG-JDC.17/2024.

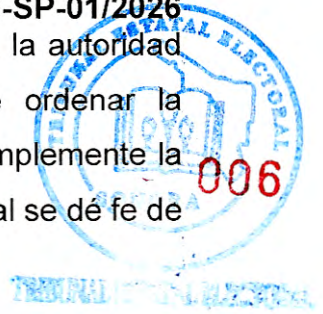
Ahora bien, conforme a lo previsto por el artículo 297 QUÁTER de la LIPEES, la DEAJ, es la autoridad responsable de la tramitación del PSVG, en lo que respecta a la investigación de los hechos. A su vez, establece que dicha investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; además de que debe de tener como principal propósito la averiguación de la verdad y que deben de respetarse las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

Por tanto, toda vez que con tal diligencia de oficialía electoral, se dio fe de las publicaciones denunciadas y las citadas con antelación constituyen parte de las mismas; se estima que tales elementos inciden directamente en la determinación de este Órgano jurisdiccional, sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas; entonces, corresponde a la autoridad instructora, en ejercicio de sus atribuciones, desahogar las diligencias pertinentes para allegarse de los elementos probatorios necesarios que sustenten esta información, a fin de que la autoridad resolutora cuente con un expediente debidamente integrado al momento de emitir sus determinaciones.

Por todo lo anterior, este Tribunal estima la necesidad de reforzar los elementos de prueba mediante el desahogo correcto de la diligencia de oficialía electoral con la cual estos se perfeccionan, para estar ante una investigación exhaustiva conforme a un deber reforzado de debida diligencia y, en aptitud de dilucidar y pronunciarse respecto de la totalidad de las publicaciones objeto de denuncia; por lo que, con fundamento en el artículo 3 de los Lineamientos para la Sustanciación en Sede Jurisdiccional del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de los Juicios Orales Sancionadores y Procedimientos Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se determina la reposición del procedimiento, a fin de que la DEAJ, ordene realizar una nueva diligencia de oficialía electoral, en complemento a la realizada el día cinco de diciembre de dos mil veintitrés, para que dé fe de las ligas precisadas con antelación, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores y, una vez que se realice dicha diligencia, deberá dar vista a las partes con la misma, para efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga; una vez transcurrido el plazo otorgado para ello, de no considerar la necesidad de alguna otra diligencia para la debida sustanciación del procedimiento, deberá remitirse a este Tribunal para su resolución.

TERCERO. Efectos. Por lo aquí expuesto, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, a través de lo siguiente:

- En atención a los principios de exhaustividad y debido proceso, la autoridad instructora deberá reponer el procedimiento para efecto de ordenar la realización de una nueva diligencia de oficialía electoral que complemente la realizada el día cinco de diciembre de dos mil veintitrés, en la cual se dé fe de las ligas electrónicas precisadas en el presente acuerdo.



En el entendido de que queda subsistente la ya realizada, esto es, la de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

- Una vez realizado lo anterior, dar vista a las partes con dicha diligencia para efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga y, una vez transcurrido el plazo otorgado para el efecto, de no considerar la necesidad de alguna otra diligencia para la debida sustanciación del procedimiento, deberá remitirse a este Tribunal para su resolución.
- Informar a este Tribunal, la determinación que se emita para el cumplimiento del presente Acuerdo Plenario, debiendo remitir las constancias correspondientes, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/PSVPG-03/2023, del índice del IEEyPC, previa copia certificada que obre en autos, para que la DEAJ proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo y lleve a cabo cualquier otra acción que estime necesaria para la debida sustanciación del presente procedimiento.

Concluidas las diligencias ordenadas y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

CUARTO. Protección de datos personales. Conforme a lo ordenado en auto de fecha diecisiete de abril del presente año, considerando que el presente asunto tiene su origen en cuestiones de violencia política en razón de género y con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, la emisión de una versión pública de este Acuerdo Plenario donde se protejan los datos personales de la parte denunciante acorde con los artículos 1, 3, fracciones IX y X, 4 y 7, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se eliminen aquellos datos que hagan identificable a la denunciante.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución a la autoridad instructora; y por estrados a los demás interesados.

En fecha seis de mayo de dos mil veintiséis, resolvieron y firmaron las magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, Magistrada Presidenta; Vladimir Gómez Anduro, Titular de la Segunda Ponencia y Ana Maribel Salcido Jashimoto, titular de la Tercera Ponencia, ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo que autoriza y da fe.- Conste.- (**"FIRMADO"**)

LA SUSCRITA MAESTRA ADILENE MONTOYA CASTILLO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes en **06 (SEIS)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al Acuerdo Plenario de fecha seis de mayo de dos mil veintiséis, emitido por este órgano jurisdiccional, dentro del expediente PSVG-SP-01/2026, de donde se compulsa y expide para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, siete de mayo de dos mil veintiséis.

Adilene Montoya C.

**MTRA. ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL